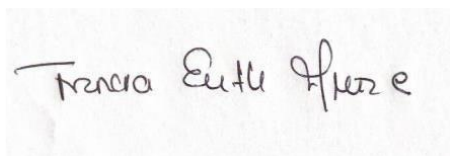


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez solicitudes acercadas por las partes que integran el asunto. Informo que se dio traslado a la nulidad formulada por parte del extremo pasivo, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Así mismo informo que se solicitó a través del correo electrónico información al Centro de Conciliación Fundafas acerca del estado en que se encuentra la solicitud de insolvencia del extremo pasivo, en aras de entrar a decidir las peticiones existentes en este trámite, quienes en término suministraron la información.

Hoy 7 de diciembre de 2022



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, diciembre siete (7º) del año dos mil veintidós (2022).

Auto No: 2354

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ
Radicación	765204003006- 2022-00254-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si existe mérito para aplicar los efectos del artículo 545 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el Centro de

Conciliación y Arbitraje “FUNDASFAS” de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, acepto trámite de insolvencia del señor PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ (c.c 6.401.827), solicitud que trajo consigo la celebración de la primera audiencia en tiempo del 22 de julio del año 2020.

ANTECEDENTE RELEVANTE.

Este Juzgador retorno a evaluar la calenda de la presentación de la demanda de pago directo – garantía mobiliaria, encontrando que, ello aconteció en tiempo del 15 de julio del año 2022, No obstante, dado el gran cumulo de trabajo de esta agencia judicial, la asignación de su trámite se dio hasta el día 05 de agosto del año 2022, con la emisión del Auto N° 1402, en el cual se admitió este asunto de naturaleza especial, lo que señala que, el tiempo de calificación de la demanda ya se ventilaba ante FUNDASFAS, el trámite de insolvencia entablado por el señor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ.**

Con la particularidad de que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, tenía conocimiento de la existencia del trámite de insolvencia, y aun así no lo noticio a esta dependencia judicial, dadas las constancias procesales que obran en ese sentido.

II SOLICITUDES FORMULADAS AL INTERIOR DEL PRESENTE TRAMITE:

(i) El Centro de conciliación **FUNDASFAS** solicita la suspensión del presente trámite, en virtud a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Pablo José Torres Rodríguez, en los términos contemplados en el artículo 545 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012

(ii) Por su parte el deudor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ** (c.c 6.401.827), solicita al Despacho se decrete la nulidad de lo actuado en el presente asunto y la entrega del rodante, en virtud al trámite de insolvencia, el cual fue iniciado con antelación a la solicitud de aprehensión y que la mandataria judicial de la entidad aquí demandante en las diferentes audiencias ha manifestado desconocer el número de radicación del presente asunto.

(iii) Por último, la mandataria judicial de RCI Colombia pide al Juzgado el levantamiento de la medida de decomiso y la entrega del rodante el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero Captucol Cali.

III. CONSIDERACIONES

El día 15 de julio de 2022, fue asignada por reparto el presente trámite de Garantía Mobiliaria, a la cual se le asignó la radicación 2022-00254-00, siendo admitida a través del auto 1402 del 5 de agosto de 2022, y mediante oficio No. 1003 del 08 de agosto de 2022 se dio a conocer la medida de aprehensión a la autoridad competente.

Luego se recibe comunicación por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS donde informan que el señor PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ, presentó solicitud de insolvencia ante esa dependencia en los términos indicados en el título IV de la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada el **21 de junio de 2022**, como consecuencia y apoyándose en lo indicado por los artículos 545 y 548 de la mentada norma solicita la suspensión de este proceso.

Sea lo primero señalar que en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, -vigente a partir del 1º de octubre de 2012 por expreso mandato del canon 627 *ibidem*-, se reguló lo concerniente a la insolvencia de la persona natural no comerciante y en su capítulo II señala el procedimiento a seguir en esta clase de asuntos.

Es por ello que al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 *ibidem*, señala los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, en los siguientes términos:

“...Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1º No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se

suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (resalta el Juzgado)

Por su parte el artículo 548 de la mentada Ley, dispone:

“Comunicación de la aceptación.

A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

A partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se asoma duda que, los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, **el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador** (subraya el juzgado).

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien el presente asunto trata sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo dado en garantía mobiliaria que adelanta RCI Colombia Compañía de Financiamiento en relación con el vehículo de placas WDL-734 de tenencia del **DEUDOR GARANTIZADO Pablo José Torres Rodríguez** al tenor con lo dispuesto el art. 60 de la ley 1676 de 2013, la aprehensión y entrega del bien dado en garantía es un trámite que se suscita dentro del procedimiento de **PAGO DIRECTO** iniciado por el **ACREEDOR GARANTE** para apropiarse del bien y así satisfacer su crédito.

El procedimiento de PAGO DIRECTO es uno de los mecanismos legales con los cuales cuenta el acreedor para EJECUTAR su garantía mobiliaria, tal como consagra el Título VI, Capítulo I de la ley 1676 de 2013 reglamentado por el Decreto 1835 de 2015 por lo que su naturaleza es de corte ejecutiva.

Siguiendo con el estudio del asunto, se establece del expediente que para el momento en que fue admitida la presente solicitud de aprehensión **(05/08/2022)**, el Centro de Conciliación había admitido con antelación la solicitud de insolvencia **(21/06/2022)**, concluyendo que efectivamente en este trámite se han efectuado actuaciones posteriores a la declaratoria de aceptación por parte del Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, lo cual demuestra que efectivamente refleja que, **LA ACTUACIÓN ESTA PERMEADA DE NULIDAD**, pues debe dejarse por sentado que, este Despacho sólo tuvo conocimiento del trámite de insolvencia de forma posterior al desarrollo del trámite de insolvencia.

Y allí se debe llamar la atención tanto del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS**, a través de sus conciliadores y de la compañía demandante, a través de su agente judicial, en este caso Dra **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en el sentido de que, el primero mencionado desatendió su deber obligacional de informar casi que, de inmediato el inicio del juicio de insolvencia, y por parte de la procuradora judicial, aun

compareciendo a los actos de audiencia, desacato el deber de cuidado de informarlo a esta célula judicial.

Razón de lo anterior, le asiste razón al deudor **PABLO JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ**, cuando solicita la nulidad de las actuaciones surtidas en este trámite.

Así las cosas, es deber de esta Judicatura dar aplicación a las prerrogativas del numeral 1° del artículo 545 del CPG, decretando la nulidad de todo lo actuado, dentro del presente trámite, toda vez que como ya se indicó la presente solicitud de aprehensión fue presentada a reparto después de iniciado el trámite de insolvencia, lo que per se, derrumba las decisiones judiciales rituadas en este negocio.

Como consecuencia de lo anterior, no es dable acceder a la solicitud formulada por la mandataria judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en representación de la entidad demandante, toda vez que al decretarse la nulidad queda sin validez la aprehensión del rodante y, por tanto, debe surtirse la entrega del vehículo al señor **PABLO JOSÉ TORRES RODRÍGUEZ**, persona a la que se le ha privado del rodante, en razón a que, este despacho se encuentra inhabilitado para seguir con la ruta de estas diligencias, mientras persista el trámite de insolvencia.

Luego como quiera que la apoderada judicial de la compañía de financiamiento, informó al Despacho sobre la aprehensión del rodante, del cual se dice fue dejado en el parqueadero CAPTUCOL de CALI, y siendo que, no existe en el expediente los documentos relativos a la inmovilización del rodante por parte de la DIJIN, de todos modos, se dispondrá oficiar a esa entidad, a efectos de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor Clase: **MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS WDL734 LINEA DUSTER SERVICIO PÚBLICO CHASIS 9FBHSR5B3MM741400 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR E410C271458** al señor **Pablo José Torres Rodríguez**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 6.401.827.00, y lógicamente a la autoridad de Policía para que levante la alerta de inmovilización.

III. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite de **PAGO DIRECTO** por **GARANTIA MOBILIARIA**, a partir del día 05 de agosto de 2022, en virtud a que se rituaron con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS** de la ciudad de Cali, por pedido del deudor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ (C.C 6401.827)**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOOL DIJIN** a fin de enterarle que, el oficio No. 1003 del 8 de agosto de 2022 por medio del cual se comunicó la aprehensión del vehículo de PLACAS WDL-734, ha quedado **SIN EFCTOS**; vehículo que se encontraba bajo la tenencia del señor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.827. Por secretaría remítase la comunicación de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: LIBRESE oficio al señor Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje “Fundafas” de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, email: fundafas@yahoo.com a fin de comunicarle lo aquí decidido y **PREVÉNGASELE** de que, para las actuaciones futuras relacionadas con tramites de insolvencia deberá comunicar a los jueces de conocimiento a más tardar el día siguiente

de aceptación del trámite, como lo prescribe la norma de procedimiento.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL de CALI que se sirva efectuar entrega del vehículo de las siguientes características: **MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS WDL734 LINEA DUSTER SERVICIO PÚBLICO CHASIS 9FBHSR5B3MM741400 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR E410C271458**, al señor **PABLO JOSE TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.401.827. de **FORMA INMEDIATA**. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de la agente judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en lo referido a levantar ordenes de comiso en su beneficio y entrega del rodante, dado el sentido de la determinación principal acogida en esta oportunidad.

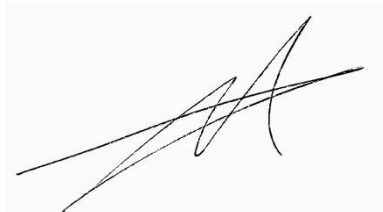
SEXTO: REQUERIR a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para que, en próximas oportunidades, tenga la responsabilidad de comunicar a los estrados judiciales, su conocimiento sobre procesos de insolvencia, a efectos de que no se congestione la justicia de manera innecesaria y para efectos de no agredir garantías de las que son titulares los deudores, como en este caso.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte actora, sin necesidad de desglose toda vez que la solicitud fue enviada de manera virtual.

OCTAVO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación, de conformidad con los postulados del Art 122 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

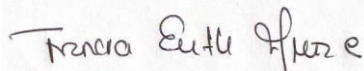
Código de verificación: **73f6b946fdc932c73739c45684ece2e7b5b26e5ada2c5d99140728aad7d0e8f2**

Documento generado en 07/12/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de diciembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo del 21 de noviembre del 2022, del apoderado de la parte interesada donde se manifiesta que el Despacho comisorio no se dirigió donde se encuentra el bien inmueble. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2403/	765204003006-2022-00370-00
COMISIÓN RAD:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
PROCESO:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDANTE.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MUÑOZ MAZUERA
	C.C: 16.896.030

Palmira (V), siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se avizora que el Auto No. 2077 del 27 de octubre del 2022 cae en error, ello en razón a que si bien es cierto el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-191239 se registró en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, lo es también que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Florida-Valle, como se constata en el certificado de tradición, se adjunta pantallazo, en consecuencia no se debió comisionar a la alcaldía Municipal de Palmira, sino que se debió disponer comisionar al Juzgado Promiscuo del municipio de Florida (reparo), por lo tanto, se optara por aplicar control de legalidad, figura por la cual se busca corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, deviniendo que este judicatura no tenga competencia territorial y se tenga que devolver la comisión del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ello conforme al artículo 38 inciso 4 del código general del proceso

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá

comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. (...)”

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220811220163376525 Nro Matrícula: 378-191239
Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-78098

Impreso el 11 de Agosto de 2022 a las 04:42:03 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: FLORIDA VEREDA: FLORIDA
FECHA APERTURA: 26-12-2014 RADICACIÓN: 2014-18078 CON: ESCRITURA DE: 19-12-2014
CODIGO CATASTRAL: 76275000100000003031600000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE: CCS0001JTDD
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar control de legalidad, y dejar sin efectos el Auto No. 2077 del 27 de octubre del 2022, por el cual se dispone a comisionar a la alcaldía Municipal de Palmira, en consecuencia, librese oficio para dar enteramiento a la alcaldía Municipal de Palmira (V) de lo decidido.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia territorial el Despacho Comisorio en referencia, porque el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-191239**, se encuentra ubicado en el “MUNICIPIO: FLORIDA. VEREDA: FLORIDA” en Predio Rural Lote #2 Manzana C urbanización el EDEN, de conformidad al Certificado de Tradición que obra en el expediente, visible en los folios digitales No.04 y 07, lo anterior de conformidad con el Artículo 38 del código general del proceso.

En consecuencia se ordena por secretaria devolver la presente comisión en el estado en que se encuentra, a su lugar de origen.

TERCERO: LIBRESE OFICIO en forma inmediata por secretaria, con destino al comitente del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, asimismo infórmese lo decidido al correo del apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

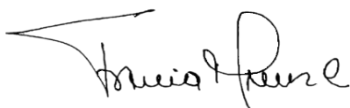
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f88740f583cd46864564c6c564866f0d3a6799144b323fecdaab441b2ec720**

Documento generado en 07/12/2022 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 31 de octubre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2404/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

ROCÍO MORALES AYALA

C.C. 31.169.319

DEMANDADA:

CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV

NIT. 860.037.534-1

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00390-00

Palmira (V), siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la señora ROCÍO MORALES AYALA, actuando mediante apoderado judicial, contra CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que existen inconsistencias en el hecho 4º, pues, aunque el título ejecutivo que se aporta es un Acta de Conciliación, en varios puntos de dicho hecho, el Apoderado se refiere a un pagaré que, en caso de existir, no fue aportado al proceso.

1.2. Igualmente, no es claro para el juzgado si la suma pretendida es TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$30.360.000,00), o

SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (60.720.000,00), pues de la lectura de las pretensiones, y de lo pactado en el acta de conciliación, no se acredita cabalmente si lo que se cobran son dos sumas de \$30.360.000 o una sola que se reitera en el segundo punto del acuerdo.

1.3. Por último, no es claro para el juzgado si, cada una de las sumas por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$30.360.000,00), ya contienen en si misma un interés (presuntamente corriente), del 10%, por qué adicionalmente se está cobrando los intereses corrientes que se causen de cada capital, con lo que se infiere un posible anatocismo, razón por la cual deberá aclarar este punto.

1.4. Porque el extremo actor debe plantar los hechos y pretensiones con precisión y claridad, debidamente determinados y clasificados a los voces del artículo 82 ordinal 4 y del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

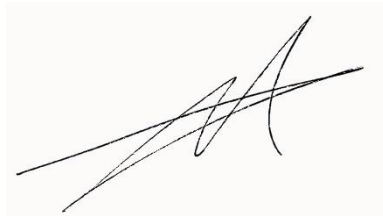
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDWARD COLONIA ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.319.784 portador de la tarjeta profesional No. 95.134 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f32844816aa5c67083e7dacd2560bbb687ede0c89305114e792efd7f8f396b**

Documento generado en 07/12/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>